

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

BRYAN MARTÍNEZ AGUILAR

Apelante

KLAN202000988

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR201900542
ISCR201900543

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Jueza Cintrón Cintrón.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2022.

Comparece el Sr. Bryan Martínez Aguilar (señor Martínez Aguilar o apelante) y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 9 de noviembre de 2020. Mediante su sentencia, el TPI le impuso al señor Martínez Aguilar una pena de reclusión de cinco (5) años por violación al Artículo 59 de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores* (Ley Núm. 246-2011), y otra de quince (15) años por violación al Artículo 133 del Código Penal de 2012; penas a cumplirse de forma concurrente.

Por los fundamentos que adelante esbozamos procedemos a confirmar la sentencia apelada.

I.

Por hechos ocurridos en el 2019, el Ministerio Público formuló cargos contra el Sr. Bryan Martínez Aguilar por infracciones al Art. 59 de la Ley Núm. 246-2011 y al Art. 133 del Código Penal de 2012. Dichos artículos tipifican los delitos de maltrato de menores y actos

lascivos, respectivamente. Concluido el juicio, el TPI encontró culpable al señor Martínez Aguilar de ambos cargos.

El 4 de octubre de 2020, previo a que el Tribunal dictara sentencia, la defensa solicitó la imposición de atenuantes. Ello, en consideración a que el convicto: (1) no tiene antecedentes penales; (2) observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad y (3) cooperó voluntariamente al esclarecimiento de los delitos cometidos. Por su parte, el 6 de octubre de 2020, el Ministerio Público solicitó la imposición de agravantes a la pena, bajo los siguientes fundamentos: (1) la víctima era vulnerable por ser menor de edad; (2) existía un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de afinidad entre la víctima y el agresor, y (3) el delito se cometió en la residencia de la víctima.

Tras evaluar los planteamientos de las partes, el 9 de noviembre de 2020, el TPI dictó sentencia. Por el delito de actos lascivos, el TPI le impuso al señor Martínez Aguilar la pena fija de 15 años por ser la víctima menor de 16 años. Por el delito de maltrato a menores, el Tribunal impuso la pena fija de cinco (5) años de prisión. La sentencia fue notificada el 3 de diciembre de 2020.

En desacuerdo, el 7 de diciembre de 2020 el señor Martínez Aguilar interpuso oportunamente una *Apelación Criminal*. Inicialmente, este señaló que el TPI cometió tres (3) errores al dictar su sentencia, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar culpable al acusado, aun cuando la acusación no imputaba delito.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al sentenciar al Sr. Martínez sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes y nunca considerar la moción sobre

atenuantes radicada por la defensa, lo que hubiera permitido una sentencia menor a la impuesta.

No obstante, en su posterior alegato, presentado el 10 de septiembre de 2021, el señor Martínez Aguilar renunció a dos (2) de ellos, dejando señalado como único error el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al sentenciar al Sr. Martínez sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes y nunca considerar la moción sobre atenuantes radicada por la defensa, lo que hubiera permitido una sentencia menor a la impuesta.

El 27 de octubre de 2021 la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico instó su Alegato. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El Art. 59 de la Ley Núm. 246-2011 define el delito de maltrato de la siguiente forma:

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, **será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de (5) cinco años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal.** De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años. 8 LPRA sec.1174.¹ (Énfasis nuestro).

...

Dicho artículo especifica las circunstancias que se considerarán agravantes en casos de maltrato. Estas son:

(a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.

¹ El Art. 58 (a) de la Ley Núm. 246-2011 fue reenumerado al Art. 59, tras la aprobación de la Ley Núm. 80 de 1 de marzo de 2018, que enmendó la Ley Núm. 246-2011.

(b) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to.) grado de consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones por adopción o por afinidad.

(c) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.

(d) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza temporera o permanente.

(e) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, por un operador de un hogar temporero o por cualquier empleado o funcionario de una institución pública, privada o privatizada, según definidas en este capítulo.

De otra parte, el Art. 133 del Código Penal de 2012 tipifica el delito de actos lascivos. Este dispone:

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en la sec. 5191 de este título, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

...

(f) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad.

...

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de esta sección, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de quince (15) años más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. 33 LPRA sec. 5194. (Énfasis nuestro.)

B.

De otra parte, el Artículo 67 del Código Penal dispone el modo de fijar las penas en nuestro ordenamiento jurídico y lo referente a

la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes. En ese aspecto, explica lo siguiente:

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

...

33 LPRA sec. 5100.

Con relación a los agravantes y atenuantes, de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014 (ley que enmendó el Código Penal de 2012), surge lo siguiente:

En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 **se aumenta la discreción judicial**, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “**el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código**”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. **En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados**, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros”. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, el Art. 65 del Código Penal expone las circunstancias atenuantes a la pena relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito. En lo concerniente al recurso que hoy atendemos, y dentro del ejercicio de la discreción

que ostenta, el foro primario podrá considerar como atenuantes, entre otras cosas: ausencia de antecedentes penales; buena conducta con anterioridad al hecho y reputación satisfactoria en la comunidad; condición mental y física; cooperación voluntaria al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros, así como la aceptación de responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal. 33 LPRA sec. 5098.

De otro lado, el Art. 66 del mencionado cuerpo legal, expone que se considerarán como agravantes, entre otras cosas: si la víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico; si existe un vínculo de parentesco del convicto con la víctima del delito dentro del segundo grado de consanguinidad, afinidad o por adopción y si el delito se cometió en la residencia o morada de la víctima. 33 LPRA sec. 5099.

Así, el tribunal, *motu proprio* o a solicitud del convicto o del fiscal, podrá oír, en el más breve plazo posible, prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Regla 171 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 171. Como norma general, el tribunal puede celebrar una vista para escuchar prueba sobre los atenuantes o agravantes. Sin embargo, la vista es innecesaria cuando no existe alguna controversia real sobre un hecho material que requiera la presentación de prueba. *Pueblo de Puerto Rico v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 372 (1991). Al ejercer su discreción, los jueces y juezas deben seguir los criterios establecidos en la Regla 171 de Procedimiento Criminal, *supra*, a tenor con los hechos y las circunstancias de cada caso particular y a la situación individual de cada convicto. *Pueblo de Puerto Rico v. Echevarría Rodríguez I*, *supra*, pág. 371.

Ahora bien, en cuanto a la fijación de penas por agravantes o atenuantes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que el

juzgador tiene discreción para ese ejercicio. Discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). La determinación de la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes es la llave que permite a los jueces desviarse de la pena fija establecida y le concede discreción para imponer cualquier pena que entiendan pertinente, dentro de los límites que el propio delito establece. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 73 (2009). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra. Sin embargo, esto no quiere decir que dicha facultad es absoluta y que por tanto los jueces están autorizados a imponer cualquier tipo de pena. Es claro que estos deben ejercer su prerrogativa sin incurrir en un abuso de discreción. Tomando esto en consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido qué constituye un abuso de discreción en la función judicial:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, págs. 211-212.

III.

En su escueto escrito, el apelante aduce que el TPI abusó de su discreción al no considerar los elementos atenuantes que desfilaron durante el juicio, previo a dictar sentencia. En específico, arguye que dentro de estos elementos se destaca que cooperó con las autoridades al llegar voluntariamente al cuartel; no hubo señal

alguna de resistencia y que no tiene antecedentes penales. A tales efectos, nos solicita que revoquemos la sentencia y ordenemos la aplicación de atenuantes a las penas dictadas. Por su parte, el Procurador General se opone a la revocación de la sentencia y a la imposición de atenuantes y esgrime que no se puede establecer de forma alguna que el TPI abusó de su discreción al no acceder al petitorio del apelante. Sostiene que el foro primario ponderó elementos atenuantes y agravantes antes de emitir sentencia.

Luego de un examen del expediente del caso, la sentencia impugnada, el derecho aplicable, los autos originales y los alegatos de las partes, concluimos que no se cometió el error señalado. El apelante nos solicita inmiscuirnos en una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal *a quo*. Ello, sin poder demostrar en qué forma dicho foro incurrió en un abuso de esa prerrogativa. En su alegato solamente se limita a exponer que su petición sobre atenuantes no fue justipreciada por el TPI. No obstante, entendemos que ello no es suficiente para sustentar y demostrar su contención.

Es claro que la juzgadora de los hechos, con la prueba presentada y el informe presentencia, estableció unas penas conforme se lo autoriza la Ley Núm. 246-2011 y el Código Penal de Puerto Rico. Específicamente, de la *Minuta* del 9 de noviembre de 2020 surge que los planteamientos relacionados a atenuantes y agravantes fueron evaluados. Recordemos que nuestro ordenamiento procesal penal establece que cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso, y está facultado para determinar si se inhabilitan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor relevancia al sentenciar. Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRC sec. 5100. En este caso, el TPI consideró los agravantes y atenuantes aplicables al apelante e impuso la pena fija que mandata la ley en ambos cargos.

Así las cosas, somos del criterio que no existe base para variar el dictamen objetado. Este más bien se ajustó a la letra de la ley y a la prueba presentada; y conforme a su sano juicio, el TPI impuso las penas que a su entender eran las más ecuánimes. Además, la naturaleza de los hechos cometidos y las circunstancias que rodearon los mismos nos llevan a concluir que no incidió el TPI al imponerle las penas aplicables, según los delitos por los que fue hallado culpable el apelante.

Por tanto, ausentes los elementos necesarios para que podamos intervenir con la discreción ejercida por el foro primario, las penas impuestas merecen deferencia. Recordemos que los tribunales apelativos no debemos inmiscuirnos en las facultades de los foros de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 889 (1998).

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la sentencia apelada

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones